

**AMPARO EN REVISIÓN 406/2023**

**RECURRENTE:** DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES Y AMPARO EN MATERIA DE DELITOS FEDERALES.

**QUEJOSAS Y RECURRENTE ADHESIVAS:**  
\*\*\*\*\* Y OTRAS.

**PONENTE:** MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

**SECRETARIOS:** ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES

FERNANDO SOSA PASTRANA.

**SECRETARIOS AUXILIARES:** MARIO ARMANDO SANDOVAL ISLAS

RODRIGO PÉREZ ESPINOSA

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**<sup>1</sup>, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 406/2023, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

26. La litis del presente asunto se constriñe a analizar la sentencia recurrida que concedió el amparo a la parte quejosa, a la luz de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público de la Federación, en su condición de recurrente principal, mismos que se deben estudiar bajo el principio de estricto derecho. Posteriormente, de ser procedente, se examinarán los motivos de disenso hechos valer en la revisión adhesiva, supliendo la deficiencia de la queja que se llegare a advertir.

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

27. La decisión de entrar al estudio de la revisión adhesiva obedecería al criterio sustentado por el Tribunal Pleno al resolver los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021<sup>2</sup>, donde se estableció una excepción a la regla general contenida en la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), aplicable en materia penal. Por lo tanto, es factible entrar al estudio en una revisión adhesiva, siempre que ello mejore la situación jurídica de la parte quejosa, pues -justamente- por la posición en que ésta se ubica, está protegida por el principio de *non reformatio in peius*.
28. La materia del presente asunto consiste en analizar la interpretación constitucional realizada por el Juez de Distrito. Esta problemática será analizada, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

***¿La resolución del “no ejercicio de la acción penal” puede sustentarse bajo el razonamiento de que a los posibles crímenes de lesa humanidad cometidos durante la “Guerra Sucia” les son aplicables las figuras de prescripción, atipicidad e irretroactividad?***

29. Esta Primera Sala considera que la respuesta a la anterior interrogante es en sentido **negativo**.

---

<sup>2</sup> Resueltos en sesión de 28 de marzo de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interrupción de la tesis jurisprudencial P./J. 28/2013 (10a.), Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de la metodología, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, respecto del apartado VII, relativo a la determinación sobre los alcances del recurso principal y el recurso de revisión adhesiva planteados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Del amparo en revisión 540/2021 derivó la tesis P.I/2022 (11ª.), de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PERSONA IMPUTADA, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSA, PUEDE INTRODUCIR VÁLIDAMENTE EN DICHO RECURSO ARGUMENTOS DIRIGIDOS A BUSCAR UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO HABER PROMOVIDO LA REVISIÓN PRINCIPAL PARA ATACAR LA SENTENCIA QUE LE FUE FAVORABLE POR VICIOS FORMALES”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 19, noviembre de 2022, tomo I, p. 1101.

30. Al respecto se considera que si bien, es **fundado** el agravio del Ministerio Público en el que sostiene que en la sentencia recurrida se aplicó retroactivamente la ley, lo cierto es que dicho agravio es **insuficiente**. Lo anterior es así, en atención a que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue creado con posterioridad a los hechos denunciados y, por lo tanto, no es el instrumento idóneo a través del cual, en su caso, el Ministerio Público podrá fundar su ejercicio de la acción penal. Sin embargo, en esta sentencia se argumentará por qué en la época de los hechos ya existía con suficiente claridad en el derecho penal internacional una norma sobre crímenes de lesa humanidad, además de que su reconocimiento como norma de *ius cogens* conlleva ciertas consecuencias respecto de las figuras de tipicidad, retroactividad y prescripción en nuestro sistema constitucional.
31. Lo anterior, reconociendo que existen una serie de delitos que han establecido responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional, incluyendo los crímenes de lesa humanidad, y que constituyen normas que protegen una serie de valores fundamentales de la comunidad internacional en su totalidad y articulan el *ius puniendi* de esta. Como se analizará en la presente resolución, la naturaleza de estos delitos y su carácter de normas de *ius cogens* en derecho internacional implican una serie de obligaciones estatales en el ejercicio de su jurisdicción respecto de dichos delitos. Estos elementos de derecho internacional, de conformidad con nuestro sistema constitucional, tienen consecuencias específicas en la manera en que se debe interpretar el principio de legalidad en materia penal, así como las figuras de retroactividad y prescripción.
32. Por cuestión de método, el estudio que realiza esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dividirá en los siguientes apartados:

**I. Contexto de la “Guerra Sucia” en México.**

**II. La prohibición de crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional.**

II.1. Consecuencias y obligaciones para los Estados derivadas de los crímenes de lesa humanidad.

**III. Relación de los crímenes de lesa humanidad como norma de derecho internacional dentro de nuestro sistema constitucional.**

III.1. Sobre la cuestión de atipicidad y prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal.

III.2. Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

**IV. Análisis de los agravios de la parte recurrente adhesiva.**

**V. Efectos.**

**I. Contexto de la “guerra sucia” en México**

33. Para comenzar, es indispensable que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiera diversos hechos documentados que están relacionados con el periodo denominado generalmente como “Guerra Sucia”. Este periodo comprende, de manera no limitativa, desde finales de la década de mil novecientos sesenta hasta inicios de la década de mil novecientos ochenta, se entiende que en este lapso existieron un conjunto de medidas de represión en contra de distintos movimientos políticos.
34. Al respecto, es necesario referir al contexto político y social de cuando se desarrollaron los hechos materia del presente asunto, momento sobre el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha documentado como, en vísperas de la sucesión presidencial de mil novecientos setenta y en los años subsecuentes a la misma, se intensificaron diversas acciones de contrainsurgencia y represión dirigidas en contra de grupos específicos en razón de sus ideas y acciones políticas. En un informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se identificó que, durante este periodo, se

desarrolló un enfrentamiento entre organizaciones civiles y fuerzas de seguridad pública; en donde se constataron al menos doscientos setenta y cinco casos de personas víctimas de detención ilegal, tortura e, inclusive, desapariciones forzadas por parte de servidores públicos de distintas dependencias públicas del país.<sup>3</sup>

35. Asimismo, se ha señalado que la respuesta gubernamental ante grupos considerados como guerrilleros o subversivos, tanto en zonas rurales como urbanas, no estaba basada en las atribuciones constitucionales y legales que les correspondían<sup>4</sup>. Además, se ha indicado que las personas detenidas no tuvieron acceso a las garantías mínimas de defensa reconocidas constitucionalmente y no se llevaron juicios en los que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>5</sup>
36. En vista de estas circunstancias, la CNDH ha calificado esta política contrainsurgente a cargo de distintas corporaciones de seguridad del Estado como un poder prácticamente ilimitado, sin que se observara algún tipo control basado en derecho para la supervisión de estas actividades.<sup>6</sup>
37. Sobre el contexto social y político sobre el que se desarrollaron los hechos relacionados con el presente asunto, también debemos destacar el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos* que se desarrollaron en ese mismo periodo de tiempo, destacando la existencia de un patrón de detenciones ilegales, tortura y desapariciones forzadas en contra de grupos

---

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80*, Ciudad de México, 2001, *passim*.

<sup>4</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 26/2001 de 27 de noviembre de 2001, caso sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80, p. 3.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp.15 y 16.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 12 - 15.

civiles considerados como subversivos, sus simpatizantes y personas relacionadas.<sup>7</sup>

38. En la recomendación 26/2001, la CNDH documentó quinientos treinta y dos casos de personas presuntamente desaparecidas durante el periodo referido, así como diversas violaciones graves y sistemáticas a derechos fundamentales. Derivada de esta recomendación, el veintisiete de noviembre de dos mil uno, el Presidente de la República publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado*.<sup>8</sup> En este acuerdo se refirió que, con pleno respeto a la autonomía que corresponde al Ministerio Público de la Federación respecto a los delitos del orden federal, la Procuraduría General de República contaría con un Fiscal Especial.<sup>9</sup>
39. Asimismo, dicho acuerdo refirió en su artículo 1° que el Fiscal Especial se encargaría de *“concentrar y conocer de las investigaciones, de integrar las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias o querellas formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos contra personas vinculadas con movimientos sociales o políticos, así como de perseguir los*

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de diciembre de 2011, párr. 132 a 137. Asimismo, debe destacarse que dicha calificación de los hechos no fue controvertida por parte del Estado durante el desarrollo del procedimiento ante esta Corte, al contrario, se destacaron los esfuerzos que se habían desarrollado para “[...] atender a las quejas de la sociedad en relación con acontecimientos del pasado, ocurridos en una etapa histórica especialmente compleja para la sociedad mexicana”, véanse los “Alegatos Finales presentados por el Estado”, p. 75.

<sup>8</sup> Acuerdo número A/019/02 del Procurador General de la República, por el que se delegan diversas facultades para el debido cumplimiento de las funciones del Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, 20 de marzo de 2002, p. 33.

<sup>9</sup> Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, Diario Oficial de la Federación, Edición Vespertina, 27 de noviembre de 2001, p. 3.

*delitos que resulten ante los tribunales competentes y, en general, resolver conforme a derecho proceda.*<sup>10</sup>

40. Debido a dicho acuerdo, el Procurador General de la República expidió el cuatro de enero de dos mil dos el Acuerdo por el que se designó al Fiscal Especial,<sup>11</sup> resultando en la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. Esta fiscalía elaboró un informe final respecto de los hechos sucedidos durante la “Guerra Sucia” y estimó que diversas autoridades del Estado mexicano cometieron crímenes de lesa humanidad,<sup>12</sup> así como diversos hechos posiblemente constitutivos de genocidio<sup>13</sup>, desaparición forzada,<sup>14</sup> masacres<sup>15</sup>, ejecuciones extrajudiciales,<sup>16</sup> tortura sistemática con secuestro de la víctima<sup>17</sup> y, por último, tortura permanente y continuada.<sup>18</sup>
41. También debemos destacar que el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guerrero, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad la “Ley por la que se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones a los Derechos Humanos Durante la Guerra Sucia de los años Sesenta y Setentas del estado de Guerrero”. En esta ley se especificó que la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero tendría como objetivo *“investigar, estudiar, analizar y aportar elementos históricos, sociales, políticos y jurídicos, para contribuir con las labores de las autoridades competentes en la investigación de violaciones a*

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>11</sup> Acuerdo número A/019/02 del Procurador General de la República, por el que se delegan diversas facultades para el debido cumplimiento de las funciones del Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, 20 de marzo de 2002, p. 33.

<sup>12</sup> Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, 2006, p. 279.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 499.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 502.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 530.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 534.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 541.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 576.

*derechos humanos, y hechos probablemente constitutivos de delitos, y delitos de lesa humanidad, contra ciudadanos guerrerenses o personas radicadas o que se hayan encontrado en territorio guerrerense.*"<sup>19</sup> También se indicó que el periodo de la investigación de la Comisión, comprendería del año de mil novecientos sesenta y nueve hasta el año de mil novecientos setenta y nueve.<sup>20</sup>

42. La Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, conformada oficialmente el veintitrés de diciembre de dos mil once, entregó su informe final el quince de octubre de dos mil catorce.<sup>21</sup> En este informe se enuncian los resultados de la investigación sobre la violación a los derechos durante este periodo,<sup>22</sup> dando cuenta de ejecuciones arbitrarias<sup>23</sup>, desapariciones forzadas<sup>24</sup>, desapariciones forzadas transitorias<sup>25</sup>, desplazamiento forzado<sup>26</sup>, así como de violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos humanos<sup>27</sup>.
43. Asimismo, en dicho informe hay un apartado denominado *crímenes de lesa humanidad en la guerra sucia de Guerrero*. La comisión refirió que existió un patrón de represión sistemática y masiva en contra de la población civil, implementado por diversas entidades gubernamentales, en donde se cometieron acciones contrarias a los derechos a la vida, a la libertad personal, a la integridad física, a la seguridad jurídica y a las garantías judiciales. Por estas razones, la Comisión concluyó que dichos actos eran constitutivos de crímenes de lesa humanidad.<sup>28</sup> Esta Primera Sala no pasa inadvertido que

---

<sup>19</sup> Ley por la que se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones a los Derechos Humanos Durante la Guerra Sucia de los años Sesenta y Setentas del estado de Guerrero, artículo 2.

<sup>20</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>21</sup> Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, Informe final de actividades, 15 de octubre de 2014.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 47.



las quejas y recurrentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* aparecen en el informe como personas que sufrieron “desaparición forzada transitoria”.<sup>29</sup>

44. Además de dicho reporte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió la resolución CEAV/CIE/448/2018 el once de febrero de dos mil diecinueve, reiterando la existencia de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a derechos humanos durante este periodo,<sup>30</sup> perpetradas por agentes estatales, en particular, por el Ejército Mexicano.<sup>31</sup>
45. Asimismo, se indicó que han existido distintos pronunciamientos por parte de autoridades nacionales e internacionales insistiendo en la necesidad de emprender acciones que permitan garantizar los derechos a la verdad, la justicia y a obtener una reparación integral para las víctimas de estas acciones. Lo anterior, en vista de que -hasta este momento- no se han realizado medidas tendientes a identificar a todas las víctimas ni se han logrado difundir las causas y efectos de las violaciones graves y sistemáticas cometidas en este periodo.<sup>32</sup> Asimismo, esta Comisión estableció un plan colectivo de reparación integral en favor de las víctimas con medidas de satisfacción, restitución, garantías de no repetición y actos tendientes a la rehabilitación;<sup>33</sup> actos que buscan dar plena efectividad a los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.<sup>34</sup>
46. Otra acción emprendida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos consiste en la recomendación No. 30VG/2019, emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve relacionada con los mismos hechos. En este

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 64 y 65.

<sup>30</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, resolución que emite el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas en el expediente administrativo CEAV/CIE/448/2018, por la que se determina el plan colectivo de reparación integral como parte del derecho a la reparación colectiva a favor de las víctimas de violaciones graves, generalizadas o sistemáticas de derechos humanos ocurridas en el periodo conocido como “Guerra Sucia”, 11 de febrero de 2019, p. 2

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 12 y 13.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 13.

documento oficial se analizó el contexto de las desapariciones de personas y se determinó la actualización de violaciones graves a derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces Dirección Federal de Seguridad y de la Policía Militar. Además, esta conclusión se hizo con referencia a evidencias y a los informes emitidos por la propia CNDH, la COMVERDAD y la FEMOSPP.<sup>35</sup>

47. También puede destacarse la creación de la “Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, creada por decreto publicado el seis de octubre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación”.<sup>36</sup> En sus consideraciones se indica “[...] que dentro del periodo comprendido de 1965 a 1990, en México se cometieron diversas violaciones graves de derechos humanos, mismas que han sido objeto de observaciones y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales, que en algunos casos, han determinado que el Estado Mexicano ha sido responsable de la desaparición forzada, la tortura y la ejecución extrajudicial de personas.”<sup>37</sup> Además de destacar “[...] que es prioridad para el Gobierno de México implementar acciones concretas que permitan esclarecer las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el periodo de violencia política comprendido de 1965 a 1990, y con ello brindar a las víctimas y sus familiares garantías para el acceso a la verdad, la justicia, la memoria, la reparación integral y la no repetición de estos hechos.”<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación no. 30vg/2019 sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por la detención arbitraria y desaparición forzada de v1 y v2, durante el periodo de la llamada “guerra sucia”, 2019, párr. 187.

<sup>36</sup> Decreto por el que se crea la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, 6 de octubre de 2021.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>38</sup> *Ídem*.

48. Una recomendación más por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue emitida el dieciocho de abril de dos mil veintitrés. En esta recomendación 98VG/2023, se reiteró la existencia de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, incluyendo violaciones a la libertad personal, a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno al haber existido detenciones y retenciones ilegales, tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales por parte de diversos órganos de seguridad del Estado.<sup>39</sup>
49. Asimismo, han existido pronunciamientos por diversos organismos internacionales especializados sobre los hechos que se han referido en este apartado. Entre otros, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias elaboró una serie de recomendaciones respecto de las desapariciones forzadas que sucedieron durante la “Guerra Sucia”<sup>40</sup>; el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales reiteró la necesidad de la rendición de cuentas sobre ejecuciones ilegales durante dicha época<sup>41</sup>; el Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas recomendó al país la investigación de todas las instancias y malos tratos, así como castigar penal y administrativamente, a todas aquellas personas involucradas en sucesos de la “Guerra Sucia”<sup>42</sup>. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al país investigar, esclarecer y sancionar las

---

<sup>39</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación no. 98vg/2023, casos de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el período de violencia política del Estado, 2023, párr. 187.

<sup>40</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Informe de la Misión a México*, de 20 de diciembre de 2011, 19° periodo de sesiones, A/HRC/19/58/Add.2, párr. 79 y ss.

<sup>41</sup> Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Cristof Heyns, Informe de la Misión a México, de 28 de abril de 2014, 36° periodo de sesiones, A/HRC/26/36/Add.1, párr. 64-69.

<sup>42</sup> Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, *Informe de la Misión a México*, de 29 de diciembre de 2014, 28° periodo de sesiones, A/HRC/28/68/Add.3, párr. 82.

violaciones graves a los derechos humanos cometidas durante este periodo.<sup>43</sup>

**I. Los crímenes de lesa humanidad dentro del derecho internacional.**

50. Un elemento necesario para las consideraciones de derecho que desarrollará esta Primera Sala implica considerar a los crímenes de lesa humanidad dentro del derecho internacional. Como se verá a continuación, estos crímenes tienen diversas consecuencias para la asignación de responsabilidades y conllevan la existencia de diversas obligaciones derivadas a cargo del Estado a las cuales debe darse efectividad en nuestro sistema jurídico.
51. Lo anterior, en vista de que ya ha sido interpretado en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, al momento de los hechos materia del presente asunto, ya existía una norma de derecho internacional que sancionaba los crímenes de lesa humanidad y que, dentro de otras consecuencias, los actos relacionados constituyen violaciones graves a los derechos humanos. Situaciones que implican ciertos efectos de derecho internacional y obligaciones a cargo de los Estados. Además, como se desarrollará en las consideraciones siguientes, dichos criterios resultan vinculantes atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los Derechos Humanos en México*, de 31 de diciembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II, párr. 6-7, 64-65 y 160-166, así como la recomendación 33 de este informe.

<sup>44</sup> Tesis P./J.21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, pág. 204, registro digital 2006225.

52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado los alcances de los crímenes de lesa humanidad dentro del sistema interamericano de derechos humanos -destacadamente- en los casos *Goiburú y otros vs. Paraguay*<sup>45</sup>; *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*<sup>46</sup>; *La Cantuta vs. Perú*<sup>47</sup>; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*<sup>48</sup>; *Gelman vs Uruguay*<sup>49</sup>; y, *Herzog y otros vs. Brasil*<sup>50</sup>. En todos ellos, se ha subrayado que para el momento en que sucedieron los hechos del presente asunto, ya existía una prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad, norma que tiene el carácter de *ius cogens* y, en consecuencia, su penalización es obligatoria de conformidad con el derecho internacional.<sup>51</sup>
53. El paulatino desarrollo de los crímenes de lesa humanidad como concepto jurídico internacional tiene sus antecedentes remotos desde la Convención de La Haya relativa a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre<sup>52</sup> donde se reconoció el principio de humanidad en los conflictos armados, incluyendo en su preámbulo lo que se ha conocido como la Cláusula Martens,<sup>53</sup> en donde se afirmaba la protección de la población y los beligerantes bajo el derecho internacional y a los requisitos de la conciencia pública.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C no. 153.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C no. 154.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C no. 162.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Castro Castro vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C no. 160.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C no. 221.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de marzo de 2018, serie C no. 353.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, op.cit., párr. 99. Criterio reiterado en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, op.cit., párr. 212.

<sup>52</sup> Acquaviva, Guido y Pocar, Fausto, "Crimes against humanity", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, enero de 2022, para. 1.

<sup>53</sup> Ambos, Kai, *Treatise on International Criminal Law, Volume II: The Crimes and Sentencing*, Oxford University Press, Nueva York, 2014, p. 46; y, Atadjanov, Rustam, *Humanness as a Protected Legal Interest of Crimes Against Humanity. Conceptual and Normative Aspects*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2019, pp. 60 y ss.

54. Por otro lado, la primera codificación de estos crímenes sucedió con la adopción del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en donde se señaló que estos crímenes comprendían el asesinato, la exterminación, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil, así la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que fueran competencia del tribunal militar o en relación con los mismos; en donde aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en su formulación o ejecución, serían responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.<sup>54</sup> De manera similar, dichos crímenes fue codificado en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente.
55. Los principios de derecho internacional respecto de estos crímenes fueron confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en mil novecientos cuarenta y seis, así como mil novecientos cuarenta y siete.<sup>55</sup> En cumplimiento de la última de estas resoluciones referidas, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas reiteró los principios establecidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, con la importante clarificación que, los crímenes contra la humanidad, podían cometerse tanto durante una guerra como en tiempos de paz.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Cfr. *inter alia*, Heller, Kevin John, *The Nuremberg Military Tribunals and the origins of international criminal law*, Oxford University Press, Nueva York, 2011, *passim*. Sobre los dos crímenes previstos en el estatuto, véase United States Military Tribunal, *United States v. Otto Ohlendorf et al. (Einsatzgruppen Case)*, 15 I.L.R. 656 [1948]; y United States Military Tribunal, *United States v. Josef Altstoetter et al. (Justice Case)*, Law No. 10, 1946-1949, vol. III, at 954-84 [1951].

<sup>55</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/3 (I), Extradition and punishment of war criminals, de 29 de enero de 1946; y, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/177 (II), Formulation of the principles recognized in the Charter of the Nuremberg Tribunal and in the judgement of the Tribunal, de 21 de noviembre de 1947.

<sup>56</sup> Al respecto señalaron: “En su definición de los delitos contra la humanidad, la Comisión ha omitido la expresión “antes de la guerra o durante ella”, que figura en el inciso c) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, porque esa expresión se refería a una guerra determinada, la guerra de 1939. Su omisión no significa que la Comisión estime que sólo durante una guerra puedan cometerse

56. Un último desarrollo de la norma internacional que es indispensable destacar es la adopción de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, reflejó una norma consuetudinaria que ya existía con anterioridad, esto es, que a estos delitos no les era aplicable la figura de la prescripción.<sup>57</sup>
57. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado dos consecuencias de esta caracterización, a saber, que los Estados deben respetar el contenido de dicha convención, aunque no la hubieran ratificado; y, que debería aplicarse incluso sobre delitos cometidos con anterioridad, ya que no se estaría aplicando la norma convencional sino una norma consuetudinaria preexistente.<sup>58</sup>
58. En consecuencia, es indiscutible que al momento en que ocurrieron los hechos relacionados con la materia del presente asunto, ya existía una norma internacional que prohibía los crímenes de lesa humanidad con los siguientes elementos generales: (I) cuando se cometan asesinatos, esclavización sexual, prostitución forzada, violación, deportación, detenciones y encarcelamiento arbitrarios, tortura, desaparición forzada y otro actos inhumanos, así como la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; (II) que los actos inmediatamente antes señalados formen parte de

---

delitos contra la humanidad. Por el contrario, la Comisión opina que tales delitos pueden existir antes de una guerra, en conexión con delitos contra la paz”, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Periodo comprendido entre el 5 de junio y el 129 de julio de 1950, 5° periodo de sesiones, U.N. Doc. A/1316, 1950, párr. 123.

<sup>57</sup> Incluyendo la referencia en su preámbulo a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/2338 (XXII), Question of the punishment of war criminals and of persons who have committed crimes against humanity, de 18 de diciembre de 1967, en donde esta última señala, dentro de otros aspectos: [...] que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales [...] [y] que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de una convención, el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal [...].

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, op.cit., párr. 215.

un ataque generalizado o sistemático en contra la población civil, con conocimiento de dichos actos por parte de elementos del Estado o por particulares cuando actúan con su aquiescencia; (III) que estos crímenes podían ser perpetrados por las autoridades del Estado o por particulares cuando actúen por su instigación o con su aquiescencia; (IV) que los responsables pueden ser los autores o coautores directos; aquellos que ordenen, propongan o induzcan la comisión de estos actos; y, a los cómplices, encubridores o colaboradores en su comisión; y, (V) que este crimen puede cometerse tanto en tiempos de paz como en conflictos armados.

II.1. Consecuencias y obligaciones para los Estados derivadas de la prohibición de crímenes de lesa humanidad.

59. Respecto de la conceptualización de los crímenes de lesa humanidad a la que se estableció en el párrafo precedente, esta Primera Sala estima pertinente aclarar que, por un lado, únicamente es aplicable al periodo de tiempo al que se refieren los hechos.
60. Por otro lado, la prohibición de estos crímenes es una norma aceptada y reconocida como *ius cogens*,<sup>59</sup> esto es, una norma de carácter sustantivo<sup>60</sup> e imperativo; que implica que este tipo de normas no permiten derogación y sólo pueden ser modificadas en su contenido o alcances en la medida en que surja otra norma del mismo carácter.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Incluyendo la prohibición de tortura, cfr. International Court of Justice, *Questions relating to the obligation to prosecute or extradite (Belgium v. Senegal)*, Judgement, ICJ Reports 2012, para.99.

<sup>60</sup> International Court of Justice, *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece Intervening)*, Judgement, ICJ Reports 2012, para. 95.

<sup>61</sup> En un caso se invocó un acuerdo celebrado entre la corona de los Países Bajos con la comunidad saramaca, que obligada a estos últimos a capturar esclavos que hubieran desertado, se sostuvo que el tratado será nulo por ser contrario a las reglas de *ius cogens* superviniente, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, fondo, sentencia de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, serie C no. 15, para. 57.



61. El carácter de *ius cogens* de esta norma también implica que son normas *erga omnes*, esto es, universalmente aplicables por los sujetos de derecho internacional, incluyendo todos los Estados. En consecuencia, no es necesaria la ratificación ni probar que un Estado la considera vinculante, ya que sería contraintuitivo afirmar que una norma imperativa requiera del consentimiento de los Estados para que tenga dicho carácter.<sup>62</sup>
62. En el caso específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad como norma de *ius cogens* implican varias obligaciones a los Estados, “[...] la primera obligación [...] es evitar que estas conductas ocurran. Si ello no sucede, el deber del Estado es de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sus autores sancionados, de modo de no dejar en la impunidad esas conductas”.<sup>63</sup>
63. Asimismo, esta obligación internacional de investigar y sancionar este tipo de crímenes ha sido interpretada de manera que “[...] la inexistencia de normas de derecho interno que establezcan y sancionen los crímenes internacionales, no exime, en ningún caso, a sus autores de su responsabilidad internacional y al Estado de castigar esos crímenes”.<sup>64</sup>
64. En esta interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha destacado que de la gravedad de los delitos cometidos y de las vulneraciones a los derechos humanos que involucran estos actos, los

---

<sup>62</sup> Incluyendo la obligación de los sujetos de derecho internacional a no reconocer ni prestar asistencia a situaciones en donde pudiera existir la vulneración de una de estas normas; cfr. International Court of Justice, *Legal consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, ICJ Reports 1971, para 125-126; así como cooperar para poner fin, por medios lícitos, a las vulneraciones de este tipo de normas, cfr. International Court of Justice, *Legal consequences of the construction of a wall in the occupied Palestinian territory*, advisory opinion, ICJ Reports 2004, para. 159; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, op.cit., para. 160.

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op.cit., para. 128; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, op.cit., para. 160; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, op.cit., para. 230.

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, op.cit., para. 231.

Estados no pueden invocar ninguna figura jurídica que sirva de excusa para investigar y sancionar a los responsables, incluyendo: “(i) prescripción; (ii) el principio de *ne bis in ídem*; (iii) leyes de amnistía; así como (iv) cualquier disposición análoga o excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Además, como parte de las obligaciones de prevenir y sancionar delitos de derecho internacional, [...] los Estados tienen la obligación de cooperar y pueden (v) aplicar el principio de jurisdicción universal respecto a esas conductas”.<sup>65</sup>

65. Lo anterior en vista que los actos involucrados en estos crímenes internacionales implican vulneración grave a los mínimos de consideración jurídica necesarios sobre la dignidad humana establecidos en la comunidad internacional,<sup>66</sup> además de que estos crímenes también constituyen graves violaciones a los derechos humanos.
66. De manera específica, también debe señalarse que la prohibición de someter personas a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes también ha sido reconocida como una norma de *ius cogens*, independientemente de su inclusión dentro de los actos que pueden constituir crímenes de lesa humanidad. En donde esta prohibición existía en derecho internacional con anterioridad a los hechos materia del presente asunto, destacando la existencia de los artículos 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que ya mantenían dicha prohibición absoluta e inderogable de estas conductas e, inclusive, en la formulación original del artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Federal sostenía dicha prohibición. Asimismo, existía al momento de los hechos suficiente claridad sobre los elementos

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, párr. 232.

<sup>66</sup> Sobre la consideración de la dignidad humana como concepto básico dentro del sistema jurídico internacional en los crímenes de lesa humanidad; cfr. *inter alia*, Cassese, Antonio, “Crimes against humanity: comments on some problematical aspects”, en Cassese, Antonio *et al.*, *The Human Dimension of International Law. Selected papers of Antonio Cassese*, Oxford University Press, Nueva York, 2008, pp. 457-474.

internacionales de este derecho<sup>67</sup> y que, como se analizará, existían suficientes elementos para poder sancionar su conducta inclusive antes de la existencia de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, en tanto que la tortura está proscrita tanto respecto del Estado como sujeto internacional, como en su configuración como crimen internacional.<sup>68</sup>

67. Por estos motivos, existe el deber de los Estados de investigar y sancionar a los perpetradores de crímenes internacionales, con el objetivo de organizar todas las estructuras por las que se ejerce el poder público sean capaces de asegurar el goce pleno y efectivo de los derechos humanos,<sup>69</sup> incluyendo el acceso a la justicia para las víctimas de estos crímenes, para restaurar y fortalecer una sociedad basada en el Estado de Derecho.

**II. Relación de los crímenes de lesa humanidad como norma de derecho internacional dentro de nuestro sistema constitucional.**

68. Las consideraciones desarrolladas hasta ahora son indispensables para responder la interrogante materia del presente asunto, en tanto que se argumentó el no ejercicio de la acción penal porque esto significaría una violación al principio de legalidad en su vertiente de tipicidad de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal en tanto que no existía un tipo penal sobre crímenes de lesa humanidad o tortura al momento de los hechos,

---

<sup>67</sup> Cfr. inter alia, la interpretación realizada del artículo 3° de la Convenio Europeo de Derechos Humanos por la Comisión Europea de Derechos Humanos, *The Greek Case (Denmark v. Greece; Norway v. Greece; Sweden v. Greece; Netherlands v. Greece)*, applications no. 3321/67, 3322/67, 3323/67 y 3344/67, respectivamente, de 24 de enero de 1967, parte II, pp. 186-195 y parte V, pp. 501 y ss. También resulta relevante el análisis realizado por el Comité de Derechos Humanos, entre otros, *Grille Motta vs. Uruguay*, comunicación 11/1977, CCPR/C/10/D/11/1977, de 29 de julio de 1980; *Eduardo Bleier vs. Uruguay*, comunicación 30/1978, CCPR/C/15/D/30/1978, de 29 de marzo de 1982; *Youssef El-Megreisi vs. Libia*, comunicación 440/1990, CCPR/C/50/D/440/1990, de 23 de abril de 1994.

<sup>68</sup> Mariño Menéndez, Fernando, "The Prohibition of Torture in the Public International Law", 391 *Recueil des Cours/Collected Courses* 103, The Hague Academy of International Law, 2017, pp. 134 y ss.

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Uruguay*, op.cit., para.110

además de no existir una pena específica para estos; que su investigación sería una aplicación retroactiva de la ley en contravención a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal; y, que esto implicaría una violación al acceso a la justicia de los posibles autores y coautores.

69. En vista de lo anterior, es indispensable que esta Primera Sala establezca si los precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los que se ha hecho referencia son incompatibles con lo establecido por la Constitución Federal en materia de retroactividad, tipicidad y prescripción en materia penal.
70. Al respecto se estima que, si bien el texto de la Constitución Federal no hace ninguna referencia expresa a las normas internacionales de *ius cogens*, de la interpretación sistemática de sus artículos 1º, 11, segundo párrafo, 15, 18, séptimo párrafo, 24, cuarto y quinto párrafos, 42, fracciones V y VI y 89, fracción X, se deriva la necesidad de interpretar coherentemente las normas de derecho internacional respecto de las normas constitucionales. Lo anterior, porque sería insostenible afirmar que dentro de toda la historia constitucional de nuestro país hubieran existido principios, normas o valores que permitieran la violación de normas imperativas de derecho internacional, especialmente en tanto que reflejan las consideraciones mínimas de humanidad que siempre han estado presentes como valores cardinales del sistema jurídico mexicano.

II.1. Sobre la cuestión de atipicidad y prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal.

71. Sobre el primero de los aspectos que configuran la materia del presente asunto, se estima que el agravio del Ministerio Público es **fundado pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida**. Esta Primera Sala advierte que el Juez de Distrito en su determinación señaló que el Ministerio

Público debía investigar los hechos de acuerdo con los elementos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, esta conclusión es errónea dado que se estaría aplicando retroactivamente este tratado internacional, lo que resultaría contrario a lo dispuesto en su artículo 24 y que a la letra establece:

*Artículo 24*

*Irretroactividad ratione personae*

*1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.*

*2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.*

72. En relación con lo anterior, es pertinente señalar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue adoptado el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho; firmado por el Estado mexicano el siete de diciembre de dos mil, ratificado el veintiocho de octubre de dos mil cinco y entró vigor el primero de enero del año siguiente. En consecuencia, este tratado internacional no puede ser aplicado retroactivamente y el agravio del Ministerio Público es fundado, aunque debemos reiterar que este argumento es insuficiente para los fines que interpuso este recurso.
73. Es verdad que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad en la materia penal implica, dentro de otros aspectos, que los delitos sólo puedan establecerse por una ley en sentido formal y material, que ésta prevea de forma clara, limitada e inequívoca tipos penales y su sanción, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.<sup>70</sup> Sin embargo, existen diversos calificativos

---

<sup>70</sup> Véase Tesis P./J.33/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, pág. 1124, registro digital 167445, de rubro: "**NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA**".

importantes respecto de este principio y normas constitucionales relacionadas en su nexo con los crímenes establecidos por el derecho internacional.

74. Lo anterior, en tanto que frente a situaciones que pudieran constituir violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, incluidos los crímenes de lesa humanidad, la impunidad de estos tienen efectos particularmente graves en perjuicio de las víctimas, dado que estas fueron lesionadas por un actos u omisiones atroces y deben soportar la indiferencia estatal al no cumplir con sus obligaciones de esclarecer los hechos, investigar y sancionar a los responsables, así como de reparar a las víctimas.
75. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “las autoridades judiciales están obligadas a determinar si la desviación en el uso de una garantía penal puede generar una restricción desproporcionada de los derechos de las víctimas, [...] una clara violación del derecho de acceso a la justicia [...]”<sup>71</sup>, esto es, en aquellos casos donde pudieran existir crímenes de lesa humanidad deben privilegiarse las aquellas disposiciones que permitan el esclarecimiento de los hechos, su investigación y sanción de los responsables frente a aquellas disposiciones que limiten o impidan la investigación y sanción de estos. Sin que lo anterior signifique ninguna restricción para los derechos de los inculpados o imputados dentro del proceso penal.
76. En lo que respecta específicamente a los argumentos presentados por el Ministerio Público respecto de la inexistencia de un tipo penal respecto de crímenes de lesa humanidad, es pertinente señalar que la norma internacional sobre la prohibición de crímenes de lesa humanidad no es un tipo penal en sí mismo, sino que puede considerarse como “[...] una calificación de conductas criminales que ya eran establecidas en todos los

---

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, op.cit., para.272.

ordenamientos jurídicos”<sup>72</sup>. Lo anterior es evidente porque el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, vigente al momento de los hechos, ya preveía como conductas típicas los siguientes delitos con sus correspondientes penas:

**ABUSO DE AUTORIDAD**

*ARTÍCULO 214.- Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:*

[...]

*II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare;*

*IV.- Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario, y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución;*

*V.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;*

*(F. DE E., D.O.F. 31 de agosto de 1931)*

*X.- El alcaide o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, y*

*XI.- El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.*

[...]

**VIOLACIÓN**

*(REFORMADO, D.O.F. 20 DE ENERO DE 1967)*

*ARTÍCULO 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.*

*(ADICIONADO D.O.F. 20 DE ENERO DE 1967)*

*ARTÍCULO 266 bis.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código.*

[...]

*Quando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.*

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, para. 308.

*TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO (REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 29 DE JULIO DE 1970)*

*Privación ilegal de la libertad y de otras garantías.*

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 1970)*

*ARTÍCULO 364.- Se le aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa de hasta mil pesos:*

*(REFORMADA, D.O.F. 29 DE JULIO DE 1970)*

*I.- Al particular que, fuera de los casos previstos por la Ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día; y*

*(F. DE E., D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1931)*

*II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.*

*(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 1970)*

*ARTÍCULO 366.- Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:*

*I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;*

*II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;*

*III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;*

*IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;*

*V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo;*

*[...]*

*Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del presente artículo.*

77. En consecuencia, no es posible argumentar que se desconocía la antijuricidad de las conductas típicas antes señaladas o que no existían penas exactamente aplicables a estas. Lo anterior porque se debe estar a un ejercicio de doble subsunción para la acreditación de los crímenes de lesa humanidad, recordando que de acuerdo a la norma internacional que estaba vigente al momento de los hechos, los actos u omisiones que sancionaba que incluía los asesinatos, esclavización sexual, prostitución forzada, violación, deportación, detenciones y encarcelamiento arbitrarios, tortura, desaparición forzada y otros actos inhumanos, así como la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos. Todas las anteriores son conductas que ya se



encontraban previstas -con diferentes nombres y descripciones- en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, con sus correspondientes sanciones. A parte de dichos delitos, de acuerdo con la norma internacional, también se deberá acreditar que fueron cometidos por agentes del Estado o por particulares actuando con su aquiescencia en un contexto de ataque planificado, masivo o sistemático en contra de la población civil.

78. El ejercicio de doble subsunción al que se hizo referencia en el párrafo anterior implican la coherencia entre el cumplimiento de una norma imperativa de derecho internacional con el principio de legalidad en materia penal dispuesto por la Constitución Federal. Esta Primera Sala considera que esta interpretación permite, por un lado, cumplir con una norma de *ius cogens* y evitar la responsabilidad internacional del Estado mexicano y, por el otro, atiende a lo dispuesto por la Constitución Federal para la sociedad en tanto que las conductas prohibidas eran comprensibles para los destinatarios de la norma y su sanción previsible.
79. En tal sentido, debe probarse más allá de toda duda razonable la existencia, tanto los elementos contextuales respecto de un ataque planificado, masivo o sistemático en contra de la población civil,<sup>73</sup> como las conductas típicas previstas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

---

<sup>73</sup> Sobre los elementos contextuales en la jurisprudencia internacional, cfr. inter alia, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Tadic, no. IT-94-1, para. 648; Prosecutor v. Blaskic, no. IT-95-14-T, trial chamber judgement, para. 202; Corte Penal Internacional Internacional, Pre-Trial Chamber II, Situation in the Republic of Kenya, no. ICC-01/09-19, para. 80; Prosecutor v. Nahimana et al., Appeal Chambers Judgement, no. ICTR-99-52-A, para. 918; Prosecutor v. Rutaganda, Trial Chamber Judgement, no. ICTR-96-3-T, para 70; Prosecutor v. Lukic Lukic, trial chamber judgement, no. IT-98-32/1-T, para. 873; Corte Penal Internacional, Akayesu, trial chamber judgement, no. ICTR-96-4-T, para. 580; Kayishema and Ruzidana, trial chamber judgement, no. ICTR-95-1-T, para. 123.

80. En lo que respecta a la retroactividad en materia penal, es indispensable señalar que la distinción entre los principios que rigen los delitos penales en el fuero doméstico de aquellos de fuente internacional ha sido sostenida por la práctica de los Estados. De manera ejemplificativa, podemos señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 11, segundo párrafo, que:

*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el **derecho nacional o internacional**. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en al momento de la comisión del delito. [énfasis añadido]*

81. De manera similar, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

*1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el **derecho nacional o internacional**. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito. [...]*

*2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. [énfasis añadido]*

82. Sobre el artículo transcrito, se observa de los trabajos preparatorios de este tratado internacional, que su inclusión respondió principalmente a evitar que los autores de delitos bajo el derecho penal internacional pudieran quedar impunes en aquellos casos en donde un ilícito no estuviera tipificado en las leyes de los Estados.<sup>74</sup> Lo anterior implica que el mismo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere una excepción al principio de irretroactividad de las leyes penales nacionales en aquellas situaciones en las que al momento de cometerse un ilícito, éste fuera un crimen de acuerdo con las normas de derecho internacional, incluyendo aquellas de carácter

---

<sup>74</sup> Nowak, Manfred, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, 2a. ed. rev., N.P. Engel Publisher, Estados Unidos, 2005, pp. 367-368.

consuetudinario. Formulado de manera sucinta, este razonamiento implica que no puede excluirse el deber de investigación y juzgar los crímenes internacionales cuando no exista un tipo penal específico en la legislación interna de los Estados, acorde a lo que se ha desarrollado hasta ahora en la materia de tipificación de los crímenes de lesa humanidad.

83. Respecto del artículo 15, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que esta disposición implica que la interpretación y aplicación de la ley penal pertinente por los tribunales nacionales implica la prohibición de imponer un castigo de carácter retroactivo o un castigo no basado en derecho. Sin embargo, las autoridades pueden basarse válidamente en normas de carácter internacional para sus decisiones.<sup>75</sup>
84. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar los alcances de los artículos 8º, 9º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya ha señalado que las garantías judiciales que rigen los procesos penales pueden ser limitados en vista del carácter de *ius cogens* de los crímenes de lesa humanidad y que debe privilegiarse la investigación y enjuiciamiento de las personas que hubieran cometido dichas conductas.<sup>76</sup>
85. Lo anterior, ya que, si bien se reconoce en el artículo 14, primer y tercer párrafo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo cierto

---

<sup>75</sup> En la decisión específico, se hizo referencia a que el uso desproporcionado de fuerza letal era una conducta criminal por el derecho internacional al momento de que el autor cometió los hechos; Comité de Derechos Humanos, *Klaus Dieter Baumgarten vs. Alemania*, comunicación no. 960/2000, párr. 5.6.

<sup>76</sup> Véase, entre otras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, op.cit., para 151; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil once, serie C no. 221, para. 254.

es que resulta necesario hacer distintas precisiones respecto de sus contenidos y alcances.

86. En este sentido, se deben interpretar de manera sistemática los artículos 1° y 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, en conjunto con los artículos 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que se deben considerar como conductas que constituyen delitos, tanto en el plano nacional como internacional, aun cuando no existiera un tipo penal exactamente aplicable en la legislación mexicana al momento de los hechos y se deba atender al ejercicio de doble subsunción antes referido.
87. Este criterio también se encuentra justificado en tanto que la libertad personal de la que gozan todos los seres humanos para evitar los efectos retroactivos de las normas o que se impongan penas sin una ley exactamente aplicable, se concreta por la comprensión de sus aspectos literales y atendiendo al objeto que persigue dentro de nuestro orden constitucional. Lo anterior se sustenta con el principio ampliamente reconocido en nuestro derecho constitucional respecto de que el contenido de validez de una libertad o derecho fundamentales puede ser limitado por otra norma constitucional cuando exista entrecruzamiento de sus ámbitos de protección.
88. En tal sentido, esta resolución ya ha analizado cómo los crímenes de lesa humanidad reflejan un mínimo sobre de consideración de humanidad que se encuentran en la base de la comunidad internacional; valores que también han sido persistentemente reconocidos en nuestra Constitución como uno de sus fundamentos básicos, incluyendo los derechos de las víctimas. Por lo tanto, considerando el principio de unidad de la Constitución, se deberá privilegiar la concordancia práctica de distintas normas constitucionales, pues son éstas las que determinan los límites dogmáticos de los derechos fundamentales, sin que las interacciones entre derechos y bienes constitucionales protegidos lleven a resultados irracionales.

89. En consecuencia, no sería sostenible mantener que los crímenes de lesa humanidad, al no existir un tipo penal que exactamente describiera estos crímenes como tales al momento de los hechos en el orden jurídico mexicano, esto implique una violación a lo establecido en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal. Especialmente atendiendo al criterio de doble subsunción que, como ya se señaló en este apartado, resulta aplicable en el presente asunto.

III.2. Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

90. En lo que respecta a los agravios relacionados con la prescripción de la acción penal, es pertinente señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha señalado que, ante violaciones graves de derechos humanos, la prescripción en materia penal es inadmisibles e inaplicable.<sup>77</sup>
91. Lo anterior, en vista de que las autoridades deben tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos, asumiendo los deberes específicos de prevención, protección, investigación y reparación reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Federal; con la finalidad de evitar la impunidad y reestablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos.<sup>78</sup>
92. Asimismo, debe volver a destacarse que el carácter de *ius cogens* de la prohibición de crímenes de lesa humanidad implica la obligación estatal de investigar y sancionar dicha conducta, razón por la que las figuras que

---

<sup>77</sup> Véanse las consideraciones Primera Sala, Amparo en Revisión 257/2019 de tres de octubre de dos mil dieciocho, pp. 23 y ss., así como la tesis 1a. I/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, febrero de 2019, tomo I, p. 723, registro digital 2019265, de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA”**.

<sup>78</sup> Cfr. Primera Sala, Amparo en Revisión 476/2014.

impidan o limiten dicha finalidad no pueden ser utilizadas.<sup>79</sup> Lo anterior, porque debe darse prioridad al acceso a la justicia de las víctimas de dichos actos contrarios a la dignidad humana.

#### IV. Análisis de los agravios de la parte recurrente adhesiva

93. La parte recurrente adhesiva refirió en sus agravios que la prohibición de la tortura es una norma de *ius cogens* de acuerdo con diversos precedentes de la Suprema Corte de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, señaló que los criterios desarrollados en diversos precedentes deben aplicarse no sólo a los casos de tortura sino a todos aquellos delitos de lesa humanidad.
94. Además, indicó que se debió analizar el contexto social y las características de la época histórica conocida como “Guerra Sucia”, específicamente de los hechos cometido en Guerrero. Asimismo, dijo que el Presidente actual ha afirmado que en la guerra sucia se cometieron violaciones a derechos humanos, tan en es así, que creó una Comisión. Finalmente, la recurrente añadió a sus agravios considerar el contenido de los Protocolos de Estambul y Minnesota.
95. Esta Primera Sala, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo suple la deficiencia de la queja en favor de las recurrentes adhesivas, al advertir que el acto reclamado transgrede su derecho a la verdad. En efecto, la decisión de no ejercer acción penal bajo el argumento

---

<sup>79</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, fondo, sentencia de catorce de marzo de dos mil uno, serie C no. 75, para. 41; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, reparaciones y costas, sentencia de veintiséis de enero de dos mil, serie C no. 64, para. 106; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil tres, serie C no. 100, para. 106; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, op.cit., para. 99; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil seis, serie C no. 162, para. 225-226; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, sentencia de cinco de agosto de dos mil ocho, serie C no. 183, para. 111.

de que, a los posibles crímenes de lesa humanidad cometidos durante la “Guerra Sucia”, les son aplicables las figuras de prescripción, atipicidad e irretroactividad se traduce en una transgresión al derecho a la verdad.

96. Tal y como se expuso en las consideraciones de esta sentencia, una investigación eficaz requiere un análisis detenido de los hechos, una amplia obtención de pruebas y el desarrollo de vías racionales de investigación. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la investigación (Ministerio Público) tengan a su alcance los medios necesarios para llevar a cabo aquellas actuaciones, sino que efectivamente sean utilizados para realizar las averiguaciones con prontitud. Por lo tanto, la falta de investigación normalmente implicará la violación del derecho a la verdad.
97. En ese sentido, se considera que se deben **ampliar** los efectos de esta sentencia con el objetivo de tener una mejor investigación y que otras autoridades coadyuven en la misma.

...